

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

provincial en el plazo de tres meses, según dispone el art. 96 del Reglamento de Minas, y previniéndoles que esta notificación producirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona.

Segovia, 11 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,
 Angel Gómez Inguanzo

1903

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 154 de la vigente Ley de Reclutamiento, esta Corporación se reunirá en sesión pública el día 18 del mes actual, y hora de las ocho, en el Palacio de la Excmo. Diputación provincial, con objeto de proceder al sorteo de décimas para repartir entre los pueblos de esta provincia, el cupo de 612 soldados señalado a la Caja de Recluta de esta Capital, según Real decreto fecha 1.º del presente mes.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo también preceptuado por el art. 163 de la misma Ley.

Segovia, 10 de Septiembre de 1909.—El Presidente accidental, Enrique Rubio.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Nuestro actual Reglamento, publicado en la Gaceta del 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar a los puertos y fronteras de España sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben

someterse a estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino. El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra vigilancia, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones a los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas a prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa representa un peligro inmediato para la nuestra, a la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. a los Alcaldes dependientes de su Autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (Gaceta del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes a cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos a vigilancia, den cuenta inmediata a V. S. de su advenimiento, estancia y resultado, datos que V. S., a su vez, se servirá remitir a este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Cierva.
 Señor Gobernador civil de la provincia de...

Subsecretaría

Sanidad exterior.

Resueltos por Reales órdenes de 5 y 12 de Agosto último, los concursos entre empleados activos del Cuerpo de Sanidad Exterior, que se anunciaron por virtud de las convocatorias hechas con fechas 9 y 11 de Mayo de este año, para la provisión de varias plazas que existían vacantes de Directores Médicos y de Médicos segundos de las Estaciones sanitarias de puertos; y

Resultando de la celebración de dichos concursos que han quedado sin proveer las siguientes:

Director Médico de Gandía, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Idem de Torreveja, con idem.

Idem de Arrecife de Lanzarote, con idem.

Idem de Santa Cruz de la Palma, con 2.000.

Idem de San Esteban de Pravia, con idem.

Idem de Corcubión, con idem.

Idem de Palamós, con idem.

Y la de idem de Ribadesella, con idem.

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que las expresadas plazas se anuncien a concurso de Médicos excedentes del referido Cuerpo, para su provisión con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero del corriente año.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de

1909
Gobierno civil de la provincia de Segovia

**NEGOCIADO DE FOMENTO
 MINAS**

En los expedientes de las minas de hierro tituladas "San José", "La Suerte", y "La Casualidad", números 157, 294 y 295 de registro respectivamente, sitas en los términos municipales de esta Ciudad la primera, y del Espinar las dos restantes, y de que son concesionarios D. Eduardo Iñigo Zar y D. Luis Bourgón y Rodríguez-Alto, he dictado providencia con esta fecha a petición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, declarando la caducidad de las referidas minas como comprendidas en lo que preceptúa el párrafo primero del art. 94 del Reglamento general de la minería vigente, y de conformidad con lo que dispone el art. 24 del Reglamento de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos legales, y para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que contra esta providencia pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal

la publicación de la presente circular en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 4 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, P. S., A. Marin de la Bárcena.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1909.)

1898

Alcaldía de Anaya

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, por tres familias pobres, pagadas por trimestre de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañando á la misma, documentos que acrediten su personalidad, méritos académicos ó servicios profesionales, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Anaya, 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Modesto Antón.

1804

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar

En virtud de las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, se anuncia vacante por acuerdo de esta Corporación municipal, una plaza de Agente ejecutivo por el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, y el que resulte agraciado con dicha plaza, con arreglo á la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hará efectivas de los individuos responsables las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de este Pósito; como así bien las que puedan resultar, pasado que sea el periodo voluntario de recaudación; percibiendo como premio de cobranza lo que marca dicha instrucción.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo fijado, justificando su capacidad para desempeñar dicho cargo.

San Cristóbal de Cuéllar, 24 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Joaquín San Miguel.

1797

Alcaldía de Bernardos

En virtud de las facultades conferidas por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, según Circular fecha 16 de Julio último, el Ayuntamiento de esta Villa ha nombrado á D. Luis Herranz Sanz, Agente ejecutivo, para hacer efectiva, por la vía de apremio, el reintegro de las cantidades que existan en descubierto pertenecientes al Pósito de esta Villa.

Se hace público para general conocimiento.

Bernardos, 21 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Pablo Escorial.

1796

Alcaldía de Muñopedro

En virtud de las facultades que han sido conferidas á los Ayuntamientos por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en circular de 16 de Julio último, este Ayuntamiento ha nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de este pueblo á D. Sotero Maroto Pintos, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en este Establecimiento.

Muñopedro, 23 de Agosto de 1909.—El Alcalde, José Patiño.

1797

Alcaldía de Veganzones

Don Silvestre Cuesta Ballesteros, Alcalde costitucional de esta Villa de Veganzones.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que están conferidos á este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el mismo en sesión fecha diez y seis del actual, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo, con venta de bienes, para el servicio de recaudación por descubiertos á dicho Establecimiento, á D. Alberto Jiménez de Muñana Guerra.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes deudores, Autoridades Administrativas, Judiciales y Registrador de la Propiedad del partido á los efectos del artículo 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Veganzones, 25 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Silvestre Cuesta.

1873

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

CÉDULAS PERSONALES

El artículo 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado en cuanto á los plazos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los padrones para la exacción del impuesto se formarán en el mes de Octubre, y con el fin de cumplir el servicio para los que han de regir en 1910; esta Administración juzga conveniente hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el 15 del corriente se empezará en todos los Ayuntamientos á distribuir hojas declaratorias, (cuyo impreso será conforme con el formulario número 1 que se publica), á todos los cabezas de familia del término municipal que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9.º no se hallen exceptuados de adquirir cédula, los que autorizarán con su firma las hojas en las que se expresará con toda claridad cuantas circunstancias indican los eprigrafes del encajillado, comprendiendo á las personas de ambos sexos que hayan cumplido los 14 años, designándolos con el nombre y dos apellidos y dejando en blanco únicamente las dos últimas casillas de base de clasificación y clase de cédula, que se llenarán por los encargados de formar al padrón.

Las ocultaciones que se cometan con motivo del lleno de las hojas de empadronamiento, se exigirán en las formas que dispone el capítulo 4.º de la Instrucción según se expresa para mayor claridad en las advertencias de las hojas.

2.ª Cumplido el anterior, procederán los Ayuntamientos, una vez efectuadas las recogidas de las hojas, á reunir las y comprobarlas con el padrón de vecinos, adquiriendo la seguridad de que todos los obligados á ello figuran en las mismas, examinándolas y aprobándolas con determinación y comprobándolas antes con los documentos que obran en la Alcaldía á fin de ver si los contribuyentes aparecen con las cuotas que les están repartidas, teniendo presente que cuando lo sean por más de un concepto ha de hacerse la acumulación; que el alquiler que se consigne por habitaciones, viviendas ó industrias se halle en armonía con lo estipulado en el arriendo, y si la casa fuera propia, se le asigne una renta anual seme-

jante á la que produzcan las fincas de su clase; que los sueldos, asignaciones etcétera, son los que se disfrutan, y en suma que son ciertos cuantos datos se consignan.

3.ª Persuadidos los Ayuntamientos que las mencionadas hojas no adolecen de omisiones ni inexactitudes, darán comienzo á la formación del padrón en impresos con encajillado del formulario que se publica número 2, llevando á él en la primera casilla el número de orden que será correlativo; en la segunda, los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, colocados por riguroso orden alfabético del primer apellido de los cabeza de familia, incluso los perceptores activos ó pasivos del Estado, Provincia ó Municipio, toda vez que en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1902, no tan solo deben figurar en el padrón de las localidades ó domicilio sino que en ellas precisamente han de proveerse de cédula y no en la capital por sus habilitados, como antes se verificaba; en la tercera, el domicilio; en la cuarta, la edad; en la séptima, el estado; en la octava, la profesión; en la novena á la decimasexta, los conceptos por que tributen; en la decimaséptima la clase de cédula que les corresponda; en la decimoctava, el importe en pesetas de la misma, incluido el recargo transitorio del 30 por 100; en la decimanovena, el recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100.

4.ª Al final del padrón se consignará un resumen del mismo según el modelo núm. 4 del reglamento, en el que se encarga la mayor precisión, sacándose una copia del padrón y formándose una lista cobratoria, modelo núm. 3 del Reglamento.

5.ª El padrón se terminará indefectiblemente antes del 15 de Octubre

próximo, exponiéndole al público por término de quince días, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, para que sin falta de ningún género sea remitido á esta Administración, antes del fin de aquel mes.

6.ª Las bajas que con relación al de años anteriores pudiera tener el que se forme sean cualesquiera las causas que las motivasen, serán justificadas debidamente por medio de certificación, teniendo presente que considerado este requisito como esencial, no se procederá sin él á su aprobación, formándose igualmente un estado al modelo que se publica.

Por todo lo expuesto, los documentos que han de remitirse á esta Oficina son:

1.º Padrón original, debidamente aprobado con la diligencia de exposición al público en que conste su resumen y aparezca unido certificación del recargo municipal acordado y otra justificativa de las bajas si las hubiere y su estado.

2.º Copia del padrón anterior con todos sus documentos.

3.º Lista cobratoria; y

4.º Nota resumida por duplicado que en sus distintas clases sean necesarios para los contribuyentes del distrito, para formar por esta Oficina el general y formular el pedido de efectos.

Con lo expuesto cree esta Administración haber dado las suficientes instrucciones á los Ayuntamientos, para el cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que en cualquier caso de duda estará pronta á resolverse, no tolerando demoras en el servicio, que corregirá con las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 3 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

Ayuntamiento de

ESTADO demostrativo de los individuos de este término municipal sujetos al impuesto de Cédulas personales.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Número de habitantes según el Censo, Establecidos con posterioridad hasta la formación del Padrón, Total de habitantes en la localidad, Nacidos hasta la formación del mismo, Fallecidos idem idem, Ausentes idem idem, Que no han cumplido 14 años, Total bajas al Padrón de Cédulas.

Fecha y firma

NOTA. La suma de individuos del Censo con los establecidos con posterioridad, restada de los nacidos, fallecidos, ausentes y menores de catorce años, han de dar precisamente el número de individuos sujetos al impuesto.

FORMULARIO NUMERO 1

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE SEGOVIA

CALLE DE.....

CASA NÚM.....

CUARTO.....

DISTRITO.....

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan la expresada casa y cuarto

(1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	NATURALEZA		Estado	Profesión	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE			Total por acumulación de cuotas de ambas contribuciones y carruajes de lujo	(3) Sueldo ó haber anual que tiene asignado por todos conceptos	(4) Alquiler que paga anualmente por la finca que habita	(5) Alquiler que paga anualmente por el local que destina á industria	(6) Clase de cédula que debe expedirse
	Pueblo	Provincia			Territorial	Industrial	Por carruajes de lujo					

..... de..... de 19..

El Agente de la Administración,

El Cabeza de familia,

OBSERVACIONES:

- Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes. — Servirán de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscriptas en las matriculas de la contribución industrial. — Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos, ó á la que tergan señalada. (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter. — Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior. (R. O. de 17 de Septiembre de 1885). Los administradores de loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones. (R. O. de 13 de Abril de 1890). Los estancieros el importe de los premios percibidos. (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895). Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban. (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda, ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de contribuciones é impuestos de 20 de Noviembre de 1893). — La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria, *fabril ó comercial*; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases de impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirse las cédulas que les correspondan, son las que se encuentran en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde. — Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponde. (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones.

Los que, hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las esas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cédula que por su causa se hubiesen defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, artículo 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

FORMULARIO NUMERO 2)

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR CÉDULAS PERSONALES

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los interesados	SEÑAS de su habitación	Años de edad	Naturaleza	Provincia	Estado	Profesión	CONCEPTOS POR QUE CONTRIBUYE				TOTAL cuota y recargo Pts. Cts.												
								9. Causas que satisfacen el interesado	10. Contribución directa sin recargos que satisfacen el interesado	11. Cantidades que se le acumulan como contribuyente en otros pueblos	13. Total de contribución directa		14. Renta, sueldo ó haber que anualmente disfruta	15. Oficina, Corporación, Establecimiento, Empresa, Fábrica, Almacén, etc., donde presta sus servicios	16. Alquiler que paga anualmente por la casa en que habita	17. Clase de la cédula que debe expedirse	18. Su importe incluido el 80 por 100 del Tesoro	19. Recargo municipal del ... por 100						

Alcaldía de Cuéllar

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día dieciséis de Agosto último, y en cumplimiento á lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos, en Circular de dieciséis de Julio anterior, acordó anunciar la provisión de la plaza de Agente ejecutivo para la realización de los descubiertos que, transcurrido el período de recaudación voluntaria queden á favor del Pósito de esta villa, á cuyo efecto se anuncia la vacante por término de quince días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de la oportuna certificación de buena conducta y demás documentos que acrediten su idoneidad para el desempeño del cargo, el cual será remunerado con las dietas y recargos que autoriza la Instrucción de 26 de Abril de 1900, siempre que los expedientes que tramite queden ultimados en la forma y plazos reglamentarios.

Cuéllar, 7 de Septiembre de 1909.—
El Alcalde, Leocadio Suárez.

1895

Alcaldía de Cuéllar

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósito, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día dieciséis de Agosto último, acordó la enajenación en subasta pública de los efectos de la pertenencia del Pósito de esta villa, que á continuación se expresan:

Dos medidas de madera y capacidad para áridos de 25 litros cada una, buen estado de conservación, con sus respectivos raseros.

Otras dos medidas de madera sistema antiguo y cuya capacidad respectiva es de media fanega.

Otra medida del sistema antiguo y capacidad de un cuartillo, con su rasero.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, el día veintitrés del mes actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 33 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuéllar, 7 de Septiembre de 1909.—
El Alcalde, Leocadio Suárez.

1896

Alcaldía de Campo de San Pedro

Dispuesto por el Sr. Delegado Regio de Pósitos, que el nombramiento de Agente ejecutivo de dichos Establecimientos tenga lugar por los Ayuntamientos, el que tengo el honor de presidir en sesión del día cuatro del actual, ha acordado se anuncie la vacante de dicha plaza de este pueblo, admitiendo solicitudes hasta el día veintiocho del actual en esta Alcaldía.

El que resulte nombrado, se sujetará al procedimiento de lo que dispone la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y al cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Jefe de esta sección provincial.

Campo de San Pedro, 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Arniega.

Juzgado de primera instancia de Arévalo

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veintiocho del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una tierra en término del pueblo de Rapariegos, al sitio del carril de los almendros, de cabida seiscientos estadales, ó sean cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; que linda al Este, con tierra de María Concepción García; Sur, dicho carril; Oeste, tierra de Benito García, y Norte, otra de Evaristo Martín, de tercera calidad; tasada en ciento quince pesetas.

Cuya finca rústica deslindada se vende como de la propiedad de Electo Esteban Martín, vecino de Rapariegos, para con su importe hacer pago de las costas en que está condenado por sentencia ejecutoria de la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid y el Tribunal Supremo, con motivo de la apelación y recurso de casación que interpuso en los autos ordinarios de mayor cuantía, seguidos por expresado Electo y otros, contra D. Juana Bermaldo de Quirós Arévalo y otros, sobre entrega de bienes quedados por el finado D. Ignacio Esteban García, vecino que fué de esta Ciudad; siendo condiciones de la venta, las siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que no habiendo título de propiedad de la finca, será de cuenta del comprador el proveerse de él.

Dado en Arévalo á primero de Septiembre de mil novecientos nueve.—
Carlos Usano.—Ante mí: Víctor Rodríguez.

1901

Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 24 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de **trigo** que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 8 de Septiembre de 1909.—
Bernardo de la Torre.